



Quito, D. M., 26 de julio del 2012

**SENTENCIA N.º 251-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1307-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

El abogado Diego Alfonso Cabezas-Klaere, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010, incoado en su contra por Pablo Javier Triviño Ochoa.

El accionante manifiesta que en el numeral cuarto de la sentencia emitida por la mayoría de la Sala, se indica que se presumen válidos los argumentos dados por el accionante, cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario. Manifiesta que compareció a juicio aportando pruebas con las que la jueza de primera instancia se formó un criterio; la improcedencia de esta acción cuando existen vías ordinarias que se pueden seguir.

Señala que la Sala nada dice del plazo de la vigencia de los contratos celebrados entre ambas partes conforme la Ley y su Reglamento, adicionalmente que no se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 64 de la LOSCCA; se pronuncian sin saber que dentro de los mismos contratos, en la parte de los

antecedentes, se dice que consta informe de recursos humanos que sugiere la contratación con disponibilidad de fondos.

De igual manera, dice que en la sentencia se hace un análisis sesgado de la Constitución vigente, refiriéndose a que esta modalidad de contratación en la Unidad Proforestal fomenta la precarización, fraude y simulación de la relación laboral, sin darse cuenta que el servidor conocía que su contrato finalizaba el 31 de diciembre del 2009, y en esas condiciones firmó y aceptó las cláusulas, razón por la cual demostró que las labores que desempeñaba el recurrente ya no eran necesarias dentro de la Unidad Proforestal en la regional N.º 5.

En la sentencia impugnada, la mayoría de la Sala sostiene que se vulneró el derecho a la estabilidad del accionante, obligándolo a contratar a un servidor que ya no es necesario para los fines que persigue la unidad, incluso en el orgánico funcional de la unidad no existe como una actividad permanente la que realizaba el accionante; consta en el reglamento que estos contratos no dan estabilidad. El encargo que desempeñaba el Ab. Flores Marín como mandato otorgado por el Directorio de Proforestal, no era una subrogación de funciones como se alegó; inclusive la Sala se pronuncia respecto de la forma ilegal en que los contratos ocasionales fueron mal utilizados por la Unidad Proforestal, cuando se cumplieron todos los presupuestos establecidos para la elaboración de este tipo de contratos.

El accionante alegó ser el ganador de un concurso de méritos y oposición para acceder al cargo como servidor público, y que del expediente personal se demostró que dicho concurso no existió, por esto decía que tenía que ser separado por sumario administrativo; se dejó en claro que no se aplica para contratos ocasionales, razón por la cual manifiesta que la Sala, violando su derecho de prescindir de servidores que ya no requiere y que fueron contratados sin concurso alguno, pues el artículo 20 reformado de la LOSSCA, en su segundo inciso, establece que este requisito no es necesario para acceder al servicio público mediante contrato ocasional, situación que no fue tomada en cuenta, ya que el accionante no tenía la calidad de servidor público, demostrando que su separación no debía ser consecuencia de un sumario administrativo, sino que el plazo de su contrato terminó y no había necesidad de volverlo a contratar. De la misma manera, se ordena reincorporar al accionante, se liquide y pague lo dejado de percibir por remuneración durante el tiempo que fue cesado en sus funciones, razón por la cual en su petición de aclaración y ampliación planteó ciertas dudas para poder dar cumplimiento a lo ordenado, sin tener ninguna



respuesta, colocando a su representada en estado de indefensión y expuesta a abusos.

Mediante providencia del 30 de junio del 2010, la mayoría de la Sala, luego de un mes de dictada la sentencia, da respuesta al pedido del accionante de aclaración y ampliación en la que manifiesta: “la sentencia en todo su contenido es completamente clara y ha resuelto toda controversia jurídica”, vulnerando con esto su derecho a la réplica, a la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita plasmada en la Constitución, que debía ser considerada al momento de fundamentar una resolución que como en este caso constituye de última y definitiva instancia. Indica que la accionada Proforestal y la representante de la Procuraduría General del Estado alegaron que la vía utilizada es equivocada, debiendo agotar la contemplada como ordinaria para decidir la ilegalidad del acto administrativo. En este sentido se pronuncia la jueza *a quo* negando esta acción en primera instancia, mas, la mayoría de la Sala no solo revoca la sentencia venida en grado, sino que concede más de lo que pretende el señor Pablo Triviño Ochoa, al otorgarle indemnización, e inclusive ordenar que se lo reincorpore, liquide y pague lo que dejó de percibir por remuneración durante el tiempo que se supone ha cesado en sus funciones.

La Constitución establece que toda resolución infundamentada será considerada nula al no estar debidamente motivada, incluso no se pronuncia bajo qué mecanismo y parámetros se debe reintegrar al funcionario y la forma de indemnizar vulnerando la seguridad jurídica de su representada, además de múltiples violaciones a derechos, como no obtener un proceso justo y debidamente desarrollado, sin tomar en cuenta ninguno de los argumentos presentados y aplicando normas improcedentes. El acto administrativo dictado por la Dirección Ejecutiva de PROFORESTAL fue válido y enmarcado en derecho para contar con el personal necesario para el ejercicio de su misión, es así que al momento de ser requerido con la acción, pone en evidencia todos los fundamentos de hecho en concordancia con las normas establecidas para demostrar que jamás se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto se informó con la terminación del contrato, conforme lo permite la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General, concordante con la misma cláusula del contrato celebrado entre el accionante y su representada. Es por esto que durante el proceso ha defendido el derecho que tiene su representada para no contratar personal que no requiere, así la mayoría de la Sala obliga a mantenerlos sin indicar la modalidad para hacerlo.

La sentencia de primer nivel dictada por la jueza trigésima de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 014-2010, decía que la pretensión del accionante no constituye de ninguna manera violación a ningún derecho fundamental, indicando además que al ser un asunto de mera legalidad, debía ser conocido por jueces comunes. La sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito, signada con el N.º 262-2010, establece que la sentencia de primer nivel inobservó la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho al trabajo, diciendo que la persona que dispuso la no renovación de los contratos a ciertos funcionarios no tenía capacidad legal para actuar. Los jueces hacen una incongruente y falsa motivación con una sentencia carente de lógica jurídica y argumentación racional, que viola derechos, entre ellos el debido proceso, y con una providencia contestando la aclaración y ampliación solicitada, demostrando que la decisión que tomaron fue absurda e inaplicable, atentatoria a la administración pública.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita:

“...declarar la existencia de la violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad de contratación, a la defensa y al debido proceso respecto de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de abril a las 09h31 y notificada el 11 de mayo de 2010, dentro del juicio No. 262-2010; (...)aceptar la acción extraordinaria de protección; ratificar la sentencia de la Jueza Trigésimo Primera de lo Civil del cantón Guayaquil y declarar sin lugar la infundada acción de protección planteada”.

### **Sentencia impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 26 de abril del 2009 a las 09h31**

“**VISTOS.-** (...) revocando la sentencia venida en grado, **DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y



Desarrollo Forestal, PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se le liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones”.

### **De los argumentos de los demandados**

La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dando cumplimiento a la providencia dictada el 03 de febrero del 2011, con relación al caso N.º 1307-10-EP, presenta el informe requerido en los siguientes términos:

El recurrente, Pablo Javier Triviño Ochoa, luego de ser despedido en forma ilegal e inconstitucional por el Ab. Javier Flores Marín, Director Ejecutivo (e) de PROFORESTAL, y por el Sr. Pablo Bedoya, Director Nacional de Recursos Humanos, presenta la acción de protección, correspondiendo el sorteo a la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Provincia del Guayas, la que con voto de mayoría consideró, luego de haber escuchado a las partes y a las pruebas aportadas, que se violaron derechos constitucionales del trabajador, por cuanto como se demostró a través del proceso, Pablo Triviño Ochoa laboró por más de un año, lo que lo convirtió en trabajador estable, conforme lo determina el Código del Trabajo en el artículo 17, por lo que al separar al trabajador de PROFORESTAL, se atentó en contra de los derechos del trabajador, reconocidos en todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autonomía, como lo prescribe el artículo 325 de la Constitución.

Por todas estas enunciadas garantías constitucionales y apegados a las normas del debido proceso, la Sala, con voto de mayoría de los comparecientes, procedió a declarar con lugar la acción propuesta en estricto derecho y apegado a la Constitución y las leyes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante auto del 01 de diciembre del 2010 a las 17h42, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de abril del 2009 a las 09h31.

### **Problema jurídico**

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, tal como expuso el accionante, por la sentencia recurrida del 26 de abril del 2009 a las 09h31, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 26 de abril del 2009 a las 09h31, ¿vulnera el derecho a la motivación en las resoluciones?

Previo a resolver los problemas planteados, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional del derecho al debido proceso, específicamente a la garantía básica del derecho de defensa relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, para luego pronunciarnos respecto a la existencia o no de violación del derecho al debido proceso del accionante, con la expedición de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 26 de abril del 2009 a las 09h31.



## Análisis constitucional

### Derecho al debido proceso: Garantía fundamental del proceso

El debido proceso se concibe: “como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>1</sup>.

El jurista español, Jesús Gonzalo Pérez, conceptualiza al debido proceso como aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural<sup>2</sup>.

El debido proceso se encuentra garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, y se constituye en un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; es decir, el debido proceso constitucionalmente nace con la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades cometidas por los operadores de justicia y por las autoridades administrativas.

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces competentes, a ser oído y a tener un proceso ya sea administrativo o judicial con todas las garantías, (debido proceso) pasó de ser un enunciado procesalista y formalista, a establecer un verdadero derecho constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que concilian con la necesidad de que existan garantías procesales efectivas y certeras. El debido proceso es un derecho a la justicia, lograda en un procedimiento que supera las grietas o dificultades que otorga un simple derecho a la defensa en juicio. En este sentido, el debido proceso ya no es solo reglas, sino fundamentalmente principios<sup>3</sup>.

Como obra del proceso del inferior, se verifica que el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un acto

<sup>1</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002.

<sup>2</sup> Gonzalo Pérez, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid. Civitas p. 123

<sup>3</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional. EL DEBIDO PROCESO, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Págs. 25 y 26.

administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Queda claro que la institución de la acción extraordinaria protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado.

En lo concerniente a la realidad jurídica ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador, en su condición de Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza el estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, el mismo que en su artículo 76 numeral 1 determina: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. De igual modo, en el numeral 7 de la invocada disposición constitucional se encuentran establecidas las garantías del derecho a la defensa.

Este incumplimiento normativo, que no fue corregido por los jueces superiores, se traduce en una evidente vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, como obra del contenido de la sentencia impugnada, manifestando que de acuerdo al artículo 86 numeral 3 de la Constitución: "...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información...", como es el caso que nos ocupa, la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, dentro del proceso constan los contratos suscritos entre la entidad y el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa, los mismos que señalan la fecha de terminación de los mismos, sujetos a la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, en donde se deja entre dicho que este tipo de contratos pueden ser renovados, mas no están sujetos a la carrera administrativa y por ende no dan estabilidad alguna, conforme al artículo 22 literal a de la LOSCCA, con lo que queda demostrado que la información mantenida por PROFORESTAL, no fue tomada en cuenta al momento de dictar sentencia por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, por otro lado, lo alegado por el señor Triviño acerca de que es ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo que ostentaba, jamás presentó el acta mediante el cual se lo declaraba ganador, confundiendo a



los jueces de la Sala, vulnerando de esta manera el debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Klaere, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

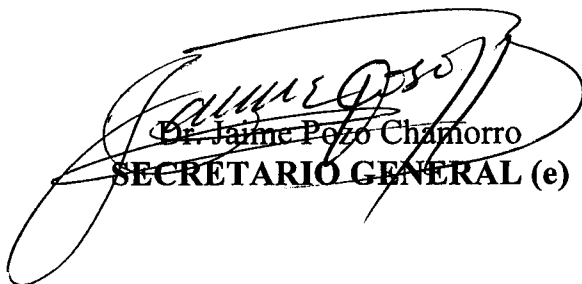


Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del veintiséis de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/msb/ccp

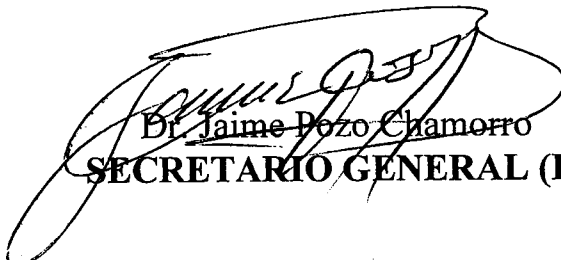




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1307-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Dozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/mrvc  
06/09/2012

